

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, y es - además- ampliamente conocido en el departamento, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iusuris-* a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>1</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

<sup>1</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2020-00153

Justicia, en decisión mayoritaria<sup>2</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”<sup>3</sup> (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

<sup>2</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

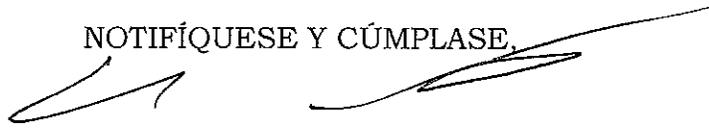
<sup>3</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL PAZ DE ARIFORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR COTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se advierte que la entidad demandante no allegó copia de la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca que aquí se pretende hacer valer.

Ese dato no es menor. La hipoteca es una garantía real que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, y que le permite al acreedor hipotecario, a instancias del juez, procurar el remate de aquel para, con su producto, satisfacerse su acreencia.

Los artículos 2434 y 2435, ambos del Código Civil, establecen que la hipoteca se constituye con escritura pública y su subsiguiente inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Por ello, al no haber aportado, la parte ejecutante, la escritura pública exigida, fácil es concluir que la acción hipotecaria instaurada no reúne las exigencias de ley, necesarias para su ejercicio.

De conformidad con lo razonado, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NÚMERO DE INSTRUMENTO PÚBLICO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUT. J.º	Dic. 10/20
FECHA NC. J.º	Dic. 11/20
DÍAS INHABILIS	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CLASE NO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00152-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare cuáles fueron los “*poderes*” de “*representación*” que se le confirieron a la señora Diana Carolina Echenique Mosquera en el “*poder general 3638*”, y aporte el documento contentivo de dicho “*poder*”.
2. Precise la fecha en la cual se efectuó el “*endoso*” a que alude en el hecho noveno, pues se observa que para la data allí indicada (7 de marzo de 2020) la “*letra de cambio*” no existía.
3. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.
4. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806, indique si el demandado Echenique Ríos cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.
5. Subdivida el acápite de los “*hechos*”, discriminando lo concerniente a cada una de las letras de cambio invocadas en soporte del recaudo coercitivo.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO	Dic. 10/20
FECHA NOTIF. EN CASO	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00151-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en los soportes de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

2. Corrija el numeral tercero de los hechos, pues las cifras expresadas en letras y números no coinciden.

3. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si los demandados Ernestina Fernández Carvajal y Lina Fernanda Ochoa Fernández cuentan, en sus teléfonos móviles, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*), donde puedan recibir notificaciones.

4. Comoquiera que la acción solo puede dirigirse contra el actual "propietario del inmueble" (art. 468.1 CGP), sírvase excluir a Lina Fernanda Ochoa Fernández, y readécúe la totalidad del libelo conforme a ello.

5. Indique, con el debido detalle y concreción, si se hicieron pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuál fue su monto y cuándo se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPIO DE ARIPORO	
ESTADO	060
FECHA ADM.	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHACLES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00150-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00130**

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 6 de noviembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

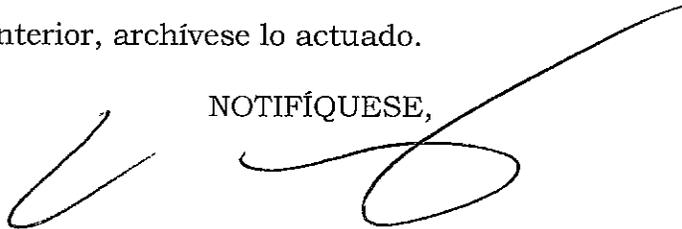
En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA ALTO	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHÁCILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00129**

1. El juzgado reformará parcialmente la determinación de 6 de noviembre pasado, atacada en reposición por el apoderado del extremo actor; censura que pretende, en síntesis, que sea reformado el numeral segundo del mencionado proveído en tanto no actuó de "mala fe" al interponer nuevamente la demanda no habiendo aún transcurrido los seis meses a que alude el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Sin desconocer la gravedad de la situación que quedó evidenciada en el aludido proveído de 6 de noviembre, propiciada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez, el despacho ve viable reconsiderar la sanción a él impuesta, mas, únicamente, teniendo en mente las particulares dificultades que en todos los intervinientes en el sistema judicial ha propiciado la pandemia del Covid-19, y el tránsito al modelo digital de justicia.

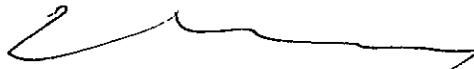
En ese orden, se accederá a la petición vertida en la reposición interpuesta, y, en su lugar, a dicho profesional del derecho se le amonestará para que, en lo sucesivo, se abstenga de promover demandas sin haberse vencido el término dispuesto en el enunciado literal f) del precepto 317, *ibídem*.

3. En mérito de lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR** el numeral segundo de la providencia de 6 de noviembre pasado, en el sentido determinar que únicamente se efectuará una amonestación al abogado Robinson Barbosa Sánchez, instándolo a no volver a incurrir en conductas como la evidenciada, so pena de aplicarle las sanciones que la ley establece.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	060
FECHA ALTE. N.º	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHAC.	Dic. 12 9/13/20
FOLIO	
SECRETARIO	GUADERO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00125**

1. El juzgado reformará parcialmente la determinación de 4 de noviembre pasado, atacada en reposición por el apoderado del extremo actor; censura que pretende, en síntesis, que sea reformado el numeral segundo del mencionado proveído en tanto no actuó de "mala fe" al interponer nuevamente la demanda no habiendo aún transcurrido los seis meses a que alude el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Sin desconocer la gravedad de la situación que quedó evidenciada en el aludido proveído de 4 de noviembre, propiciada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez, el despacho ve viable reconsiderar la sanción a él impuesta, mas, únicamente, teniendo en mente las particulares dificultades que en todos los intervinientes en el sistema judicial ha propiciado la pandemia del Covid-19, y el tránsito al modelo digital de justicia.

En ese orden, se accederá a la petición vertida en la reposición interpuesta, y, en su lugar, a dicho profesional del derecho se le amonestará para que, en lo sucesivo, se abstenga de promover demandas sin haberse vencido el término dispuesto en el enunciado literal f) del precepto 317, *ibidem*.

3. En mérito de lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR** el numeral segundo de la providencia de 4 de noviembre pasado, en el sentido determinar que únicamente se efectuará una amonestación al abogado Robinson Barbosa Sánchez, instándolo a no volver a incurrir en conductas como la evidenciada, so pena de aplicarle las sanciones que la ley establece.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	
ESTADO Nº	060
FECHA ALTC Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIF	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 7/13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00111**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 26 de octubre pasado.

No hay, se advierte desde ahora, ninguna actuación pendiente de realizar tendiente a consumir alguna medida previa, porque aunque se decretaron ciertas cautelas el 26 de octubre anterior (fol. 2 cdno. medidas), la ejecutante, hace más de un mes, retiró de la Secretaría los oficios respectivós.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 7 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00106**

Se resuelve como reposición el recurso de “*apelación*” propuesto por el extremo ejecutante en contra del auto de 9 de noviembre pasado, según lo autoriza el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso; esto, por cuanto la alzada interpuesta es improcedente, habida cuenta de que este juicio es de mínima cuantía.

### I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 6 de octubre de 2020, Elquin Abdenago Riaño Abril, “*con base en (...) endoso en procuración*”, demandó, a nombre de Luz Mery Avellaneda Riaño, a los herederos determinados e indeterminados del finado Hernán Martínez Abril, con el objeto de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en una letra de cambio.

1.2. El 8 de octubre, este juzgado profirió dos autos: uno requiriendo a “*Elquin Riaño Avellaneda Abril*” a fin de que aclarara si el endoso al cobro plasmado en el aludido título valor fue manuscrito, o no, por Luz Mery Avellaneda Riaño (fol. 21); y otro, inadmitiendo la demanda y otorgando el plazo de cinco días para subsanarla (fol. 22)<sup>1</sup>.

En este último pronunciamiento, el inadmisorio, textualmente se le exigió subsanar las siguientes falencias:

*“1. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario “en procuración”, sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente.*

*2. Como la fórmula “endoso en procuración”, plasmada en el título valor (letra de cambio), no parece haber sido manuscrita por Luz Mery Avellaneda, porque la letra luce diferente a la estampada en su firma, sírvase allegar declaración jurada en la cual ella manifieste que endosó al cobro el título valor a favor suyo.*

*3. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.*

*4. Manifieste si sabe o le consta si la sucesión del señor Martínez Abril ya fue abierta. Esto, en aras de velar por la debida integración del contradictorio y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.*

---

<sup>1</sup> Ambos pronunciamientos fueron notificados y son visibles en el estado electrónico número 40, de 9 de octubre.

5. Indique si obtuvo alguna respuesta al derecho de petición que manifestó haber elevado a finales de julio frente a la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C., y, en caso afirmativo, allegue copias de dicha contestación.

5. Indique las direcciones físicas, electrónicas y telefónicas donde la señora Luz Mery Avellaneda pueda recibir notificaciones (art. 82.10 CGP).

1.3. En auto de 13 de octubre, se corrigió oficiosamente uno de los proveídos del 8 de octubre, en el sentido de dejar claro que el requerimiento en él efectuado iba dirigido a “Elquin Abdenago Riaño Abril”, y no a “Elquin Riaño Avellaneda Abril” (fol. 23).

1.4. En memoriales aportados el 20 de octubre, se pretendió subsanar las carencias advertidas en el proveído inadmisorio. Así, se (i) allegó declaración jurada de Luz Mery Avellaneda Riaño, dando cuenta de que sí le “endosó”, a Riaño Abril, la letra de cambio en mención, y, además, suministrando sus datos de contacto (fol. 25); y se (ii) aclaró que, “por error involuntario”, se agregó al título valor la fórmula “en procuración”, cuando, en realidad, Riaño Abril estaba actuando en nombre propio (fol. 26).

1.5. El juzgado, por encontrar que las exigencias plasmadas en los numerales 1, 4 y 5 del auto inadmisorio no fueron satisfechas, en auto de 9 de noviembre rechazó la demanda (fols. 34-35).

## II. EL RECURSO

1. Lo propuso Elquin Abdenago Riaño Abril, criticando lo dispuesto en el anotado proveído de 9 de noviembre.

2. En lo que a este proceso atañe, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no era admisible rechazar la demanda por cuanto (i) en el auto inadmisorio “no existen” los numerales 1, 4 y 5; (ii) la situación referida al “endoso en procuración” fue clarificada con la anuencia de Luz Mery Avellaneda Riaño, y, así, quedó precisado que él, Riaño Abril, era quien estaba impetrando la ejecución (fols. 36-39).

3. Calificando de “autoritaria” la actuación desplegada por este juzgador, y de causarle ella, a él, “perjuicios materiales y morales como persona”, exige su revocatoria.

## III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Baste observar con detenimiento los antecedentes que originaron la controversia suscitada, cuya historia quedó atrás reseñada, para concluir, en mérito de ellos, que la impugnación planteada carece de base.

2. En cuanto a lo primero (inexistencia, en el auto inadmisorio, de los “numerales 1, 4 y 5”), revisada la foliatura se observa que en el proveído inadmisorio sí obran dichos numerales, siendo, éstos, del siguiente tenor:

*“1. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario “en procuración”, sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente.*

(...)

*4. Manifieste si sabe o le consta si la sucesión del señor Martínez Abril ya fue abierta. Esto, en aras de velar por la debida integración del contradictorio y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.*

*5. Indique si obtuvo alguna respuesta al derecho de petición que manifestó haber elevado a finales de julio frente a la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C., y, en caso afirmativo, allegue copias de dicha contestación*

*5. Indique las direcciones físicas, electrónicas y telefónicas donde la señora Luz Mery Avellaneda pueda recibir notificaciones (art. 82.10 CGP)”.*

3. Frente a lo segundo (capacidad de Elquin Abdenago Riaño Abril para actuar en causa propia), es preciso ponerle de presente al recurrente, cual se le anticipó en el pronunciamiento recurrido, que, dado el principio de literalidad que informa la materia de los títulos valores, no es jurídicamente admisible afirmar que “*por error involuntario*” se estampó, en el cuerpo de la letra base de la ejecución, la fórmula “*endoso en procuración*”, cuando, en realidad, Riaño Abril estaba actuando en nombre propio.

Error o no, lo cierto es que, al momento de calificarse la demanda y analizarse la viabilidad de la acción cambiaria ejercitada, a este juzgador no le es ni le era lícito apartarse del contenido mismo del título; contenido del cual brotaba, de manera clara por demás, que Luz Mery Avellaneda Riaño endosó en procuración o al cobro la aludida letra a favor de Elquin Abdenago Riaño Abril (cfr. fols. 7 y 28), y, por tanto, éste último sólo podía actuar como representante de aquélla.

De allí que, si Riaño Abril estaba actuando, como en efecto lo estaba, como endosatario para el cobro de Luz Mery Avellaneda Riaño, lógico era que debía acreditar que ostentaba la calidad de abogado inscrito, pues así dimana de los artículos 25 del Estatuto del Abogado (D. 196 de 1971), 73 del Código General del Proceso y 229 de la Constitución.

Como no lo hizo, la consecuencia natural no podía ser ninguna diferente a la de rechazar la demanda por él presentada.

Lo anterior, sin olvidar que nada dijo frente a los requerimientos vertidos en los numerales 4 y 5 del pluricitado auto de 8 de octubre, en los cuales se le exigió clarificar si sabía o le constaba si la sucesión de Martínez Abril estaba abierta, como también si obtuvo alguna respuesta al derecho

de petición que manifestó haber elevado a finales de julio frente a la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C.

4. Finalmente, el despacho exhortará al ciudadano recurrente a que guarde el respeto debido frente a la actividad desplegada por este órgano jurisdiccional, absteniéndose de sugerir o insinuar, sin absolutamente ninguna justificación, que este funcionario está actuando autoritaria o arbitrariamente. No. Todas, absolutamente todas las gestiones desarrolladas por este juzgado se han ceñido a la realidad que brota de las actuaciones incorporadas en el expediente, y aplicando, frente a dichas realidades, las normas que las regulan o reglamentan.

Aquí no se trata de abstenerse de impugnar o disentir a fin de "no entrar en conflicto". No. Este despacho mantiene incommovible su compromiso de dispensar justicia de manera pronta y eficaz, para garantizar el derecho constitucional de todo ciudadano de acceder a ella (art. 229). Pero es igualmente cierto que hay formas, hay decoro en el ejercicio de la profesión, siendo deber de quien pretende acceder a la administración de justicia cumplir con las exigencias que la ley, y el juez por conducto y autorización de ella, le imponen.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** la determinación del 9 de noviembre pasado, en cuya virtud se rechazó la demanda propuesta dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. EXHORTAR** al ciudadano recurrente, Elquin Abdenago Riaño Abril, a que en lo sucesivo guarde el respeto debido a las actuaciones y decisiones judiciales, so pena de aperturar, frente a él, los trámites correctivos pertinentes.

**TERCERO.** Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

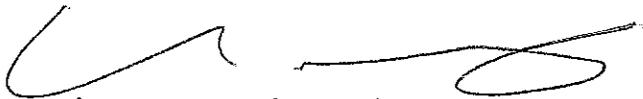
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00078**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR EDICTO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO	Dic 10/20
FECHA NOTIF	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00068**

Teniendo en mente las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el literal b) del 20 de la Ley 527 de 1999 y el 301 del Código General del Proceso, se tendrá **POR NOTIFICADO** al interpelado Rey Sarabia del contenido del auto admisorio de la demanda, fechado el 27 de agosto (fol. 16), y del proveído de 3 de septiembre (fol. 21), que lo corrigió.

Lo anterior, en breve, porque el aludido Rey Sarabia allegó escrito solicitando se le tuviera por notificado por “conducta concluyente”, y confiriéndole poder, a un abogado a fin de que lo representara dentro del presente juicio (cfr. fols. 40-42).

Asimismo, **TÉNGASE PRESENTE** que el demandado, dentro del término previsto para el efecto, guardó silencio.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, como apoderado del demandado Walter Rey Sarabia, en los fines y para los términos del poder a él conferido.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	DIC. 10/20
FECHA NOTIFIC	DIC. 11/20
DÍAS INHABILES	DIC. 12 7 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

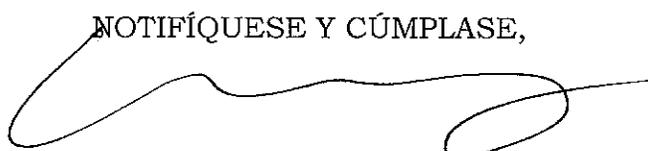
**Rad. 2020-00056 (cdno. medidas)**

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos para materializar la práctica de las cautelas decretadas en el auto de 19 de agosto pasado.

Una vez confeccionados éstos, remítansele a la apoderada de la demandante al correo electrónico relacionado en el acápite de las notificaciones de la demanda inicial, a fin de que sea ella quien los radique ante las entidades financieras correspondientes.

Lo anterior, de acuerdo con el vigente inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00056 (cdno. pr.)**

Se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante y, en consecuencia, **SE CORRIGEN** los autos de 19 de agosto y de 18 de septiembre (fols. 42 y 46), en el entendido de que el período de cobro de los intereses remuneratorios o corrientes respecto de la obligación instrumentada en el pagaré 086456100007113 irá desde el 7 de diciembre de 2018 hasta el 7 de junio de 2019.

Notifíquese de este auto al demandado junto con los mencionados proveídos de 19 de agosto y de 18 de septiembre, por las vías dispuestas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
FAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	060
FECHA AUTO	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12/9/13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00015**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Camargo Ortiz del contenido de la orden de apremio librada el 13 de febrero de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

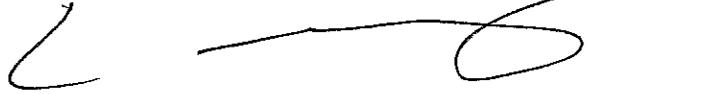
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00009**

**TÉNGASE POR NOTIFICADO**, por aviso, al demandado Torres Ríos del contenido del mandamiento de pago. **TÉNGASE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO HP	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

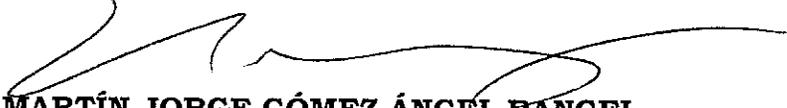
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00154**

**TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por aviso, al demandado Uriel Sarmiento Sarmiento del contenido del mandamiento de pago. **TÉNGASE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA ASISTENCIA	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00152**

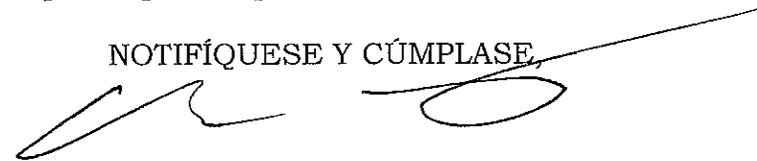
Comoquiera que, según las declaraciones vertidas en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 fue declarado exequible condicionada o condicionalmente, en el entendido de que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", este juzgado no tendrá en cuenta la notificación personal que la entidad demandante pretendió surtir respecto de la demandada Silva Camargo.

Esto es así, en lo esencial, porque de los documentos aportados no puede extraerse ni que se acusó recibo ni tampoco constatar que la interpelada accedió al mensaje enviado a su correo electrónico (cfr. fols. 89-91).

En ese orden, y como el efectivo enteramiento de la convocada no se ha, a la fecha, producido, se **REQUERIRÁ POR TERCERA VEZ** a la demandante a fin de que, dentro del término legal de los treinta (30) días de que trata el precepto 317 del Código General del Proceso, se sirva notificar a la demandada del contenido de la orden de apremio dictada el 7 de noviembre de 2019; notificación, se advierte desde ahora, que deberá quedar completamente materializada o perfeccionada al momento de fenecer el plazo concedido.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	060
FECHA AUT.	Dic. 10/20
FECHA NOT.	Dic. 11/20
DÍAS INHACIBLES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	

CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00151**

**TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por aviso, a la demandada Alix Janeth Barreto Martínez del contenido del mandamiento de pago. **TÉNGASE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA APLICACIÓN	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILIDOS	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	GUARANDA ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00147**

Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.4 del Código General del Proceso, dispondrá **NUEVAMENTE Y POR SEGUNDA VEZ OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término judicial de veinte (20) días, contados desde la recepción del oficio, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia.

Póngasele de presente que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el precepto 44.3, *ibidem*, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que establece la ley.

Líbrese las comunicaciones correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia de la demanda y de sus anexos, y dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA ACTO	DIC. 10/20
FECHA NOTIF.	DIC. 11/20
DÍAS INHABIL.	DIC. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00146**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Abril Morales del contenido de la orden de apremio librada el 24 de octubre de 2019; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, y que, inclusive, podrá hacerse en la dirección denunciada en el memorial habido a folio 42 ("calle 14 No. 11-31/43").

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
METROESTACION DEL ESTADO

ESTADO Nº	060
FECHA AUTENTICADA	Dic 10/20
FECHA NOTIFICADA	Dic 11/20
DÍAS INHIBIDOS	02.12.13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

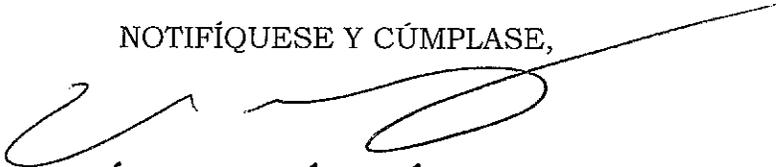
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00130**

Déjese el expediente en Secretaría hasta tanto la promotora le dé el impulso procesal que sólo a ella corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO - CASANARE	
NOTIFICACIÓN EN ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTÉNTICA	Dic 10/20
FECHA NOTIF.	Dic 11/20
DÍAS INHIBIDOS	Dic 12 / 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00119**

Comoquiera que, según las declaraciones vertidas en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 fue declarado exequible condicionada o condicionalmente, en el entendido de que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", este juzgado no tendrá en cuenta la notificación personal que la entidad demandante pretendió surtir respecto del demandado Herrera Triana.

Esto es así, en lo esencial, porque de los documentos aportados no puede extraerse ni que se acusó recibo ni tampoco constatar que el interpelado accedió al mensaje enviado a su correo electrónico (cfr. fols. 51-53).

En ese orden, y como el efectivo enteramiento de la convocada no se ha, a la fecha, producido, se **REQUERIRÁ POR TERCERA VEZ** a la demandante a fin de que, dentro del término legal de los treinta (30) días de que trata el precepto 317 del Código General del Proceso, se sirva notificar al accionado del contenido de la orden de apremio dictada el 22 de agosto de 2019, es decir, hace más de un año; notificación, se advierte desde ahora, que deberá quedar completamente materializada o perfeccionada al momento de fenecer el plazo concedido.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA ANTE	Dic. 10/20
FECHA DEL	Dic. 11/20
DÍAS INHIBIDOS	Dic. 12/13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

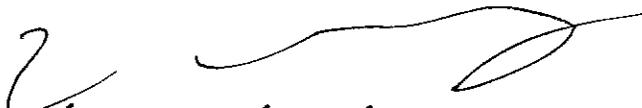
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00071**

**TÉNGASE POR NOTIFICADO**, por aviso, al demandado Rodríguez Parra del contenido del mandamiento de pago. **TÉNGASE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	060
FECHA AUTO	Dic. 10/20
FECHA NOT.	Dic. 11/20
DÍAS INHACIENDO	Dic. 12 7 13/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00038**

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

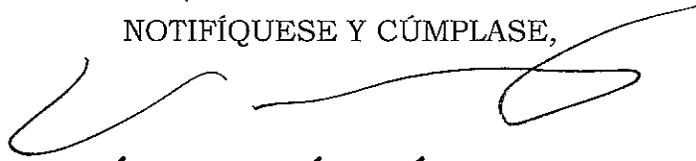
**DISPONE**

**PRIMERO. EMPLAZAR** al demandado Ken Fleicher Abril Morales.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo, y, para tal fin, se le concede el término de los treinta (30) días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO EJ.	Dic. 10/20
FECHA NOT.	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 7 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00034**

**TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por aviso, a la demandada Distribuciones Ariporo S.A.S. del contenido del mandamiento de pago. **TÉNGASE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

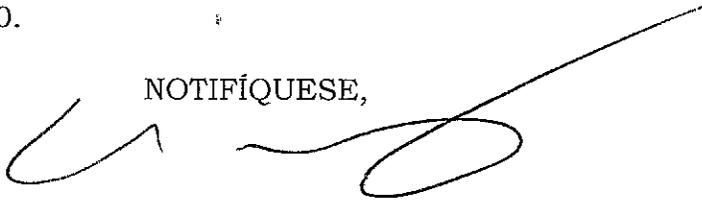
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00025 (cdno. medidas)**

Se **NIEGA** la súplica vertida en el memorial que precede a folio 69, en tanto es deber de la parte adjuntar los documentos que sirven de base a sus pretensiones, según emana de la interpretación *a contrario* del precepto 78.10 del Código General del Proceso.

Parejamente, y con el fin de impulsar las diligencias, el juzgado **REQUERIRÁ** al extremo actor a fin de que allegue, dentro del término judicial de quince (15) días, el avalúo catastral de la heredad distinguida con la M.I. 475-540.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION ANTERIOR	
ESTADO Nº	060
FECHA ACTO Nº	DIC. 10/20
FECHA NOTIF.	DIC. 11/20
DÍAS INHÁCILES	DIC. 12 y 13/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

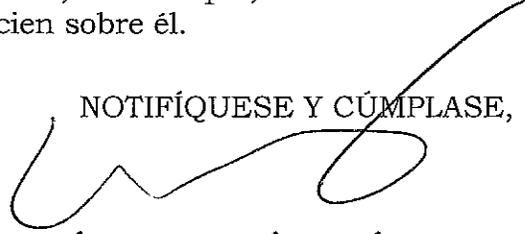
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00184 (cdno. medidas cautelares)**

Póngase en conocimiento de ambas partes el escrito allegado por el secuestre designado, a fin de que, dentro del término judicial de diez (10) días, se pronuncien sobre él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL</b>	
<b>PAZ DE ARIPORO CASANARE</b>	
<b>NOTIFICACION</b>	
ESTADO Nº	060
FECHA ASOCIADA	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACION	Dic. 11/20
DÍAS INHACIENDO	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00176**

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, mediante la cual suplica se decrete el “emplazamiento” de la interpelada Salcedo Hernández.

La razón es simple: a voces del artículo 293 del Código General del Proceso, el “emplazamiento” procede, únicamente, cuando se “ignora” el sitio “donde puede ser citado el demandado”, hipótesis que en el caso no se configura, pues la causal de devolución del citatorio para la notificación personal consistió en que el “residente” estaba “ausente” (cfr. fol. 32), lo cual excluye, por pura lógica, que su ubicación se desconozca.

Entonces, y con el fin de impulsar el trámite, el juzgado **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que, dentro del término de los treinta (30) días que establece el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento *ibídem*, proceda a agotar todas las gestiones necesarias para lograr la vinculación de la convocada al presente pleito.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
ESTADO No.	060
FECHA ASIST.	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHÁCILES	Dic. 12 7 13/20
PERIODO	
EL SECRETARIO	
CUADERNOS ORIGINAL	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00153

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado y visible a folios 10 a 13, así como de su página *web* oficial<sup>1</sup>, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, y cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

De otro lado, tampoco se observa, de la documentación aportada, que dicha sociedad cuente con agencia o sucursal en este municipio, siendo entonces imposible aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 5° del citado precepto 28 CGP.

3. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con

<sup>1</sup> <https://www.enerca.com.co/institucional/>

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>5</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)”* (Negrillas y subrayados para hacer énfasis).

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 25 de octubre de 2018, se hubiere librado el mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “improrrogables” (o absolutas, como las llama algún reducido aunque selecto sector de la doctrina<sup>6</sup>), lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni admitir que porque

<sup>4</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

<sup>5</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>6</sup> Cfr. en **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. Ed. Temis. Bogotá. 1962. Pág. 98; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. I. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Pág. 220; en la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. Parte General*. Ed. Temis/Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1970. Págs. 46 y ss.

la competencia se aceptó al librarse el apremio ya no se pueda declinar de ella.

*“Por regla general -ilustra Devis Echandía- la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.*

*Cuando ese interés público prima, lo que es la regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente. Tiene el carácter de competencia absoluta la señalada por los factores subjetivo, objetivo y funcional (...) y la que nace en razón del territorio por causa de la ubicación de los bienes cuando es excluyente (...), y esto por tratarse de normas de orden público que distribuyen la jurisdicción según la conveniencia general o colectiva, que el legislador considera que existe en cada categoría de negocios (...)”<sup>7</sup>.*

5. Por último, y con estricto apego a lo señalado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, el juzgado declarará nulo el proveído de 4 de abril de 2019, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución forzosa.

A lo anterior no puede oponerse el hecho de que la norma en mención aluda es a “*sentencia*”. No. El auto que ordena continuar con el coercitivo tiene la fuerza material de una “*sentencia*”, por cuanto constituye un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre lo debatido dentro del juicio, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, que es, justamente, la nota característica de toda “*sentencia*”, conforme, de tiempo ha, lo ha precisado la casación civil y es cuestión pacífica en la doctrina patria<sup>8</sup> y foránea<sup>9</sup>, y es cosa que -además- emana del propio tenor del precepto 278 CGP, cuando advierte que “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda (...)”.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido en las postrimerías del siglo XIX, acotó, luego de transcribir apartes del artículo 672 del Código Judicial del para ese entonces recién extinto Estado de Cundinamarca, lo siguiente:

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 96.

<sup>8</sup> MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Ed. ABC. Bogotá. 1978. Págs. 456-457; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. II. Parte General.* Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 176 y ss.; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. T. 2. Procedimiento Civil. Parte General.* Ed. ESAJU. Bogotá. 2020. Págs. 373 y ss.

<sup>9</sup> Entre los autores **uruguayos**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 277 y ss.; **españoles**: MONTERO AROCA, Juan/GÓMEZ COLOMER, Juan/MONTÓN REDONDO, Alberto/VILAR BARONA, Silvia. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil.* Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Págs. 349-351; MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. II.* Ed. Reus. Madrid. 1929. Págs. 95 y ss.; **argentinos**: GOZAÍNI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil.* Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 428.

*“La simple lectura de esta definición deja comprender que no puede haber sentencia propiamente dicha sino cuando hay una decisión judicial que pone fin á una controversia ó pleito entre partes que pretenden cada una hacer efectivo un derecho ó extinguir una obligación”<sup>10</sup>.*

Ese pronunciamiento agota, a través de su ejercicio pleno, el derecho de acción, que es de orden público no sólo por la necesidad de la asistencia jurisdiccional para proteger la tranquilidad y la *pax* pública y social sobre la base de las garantías o prerrogativas subjetivas reconocidas por el ordenamiento, sino también para el logro definitivo de los mismos valores fundantes de la sociedad y del Estado, en lo concerniente al acatamiento y fuerza vinculatoria perdurable de los mandatos proferidos por la justicia.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. DECLARAR NULO** el auto de 4 de abril de 2019, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el 138, inciso primero, de la misma obra.

**TERCERO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

**CUARTO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 9 de noviembre de 1895.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº.	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHACILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

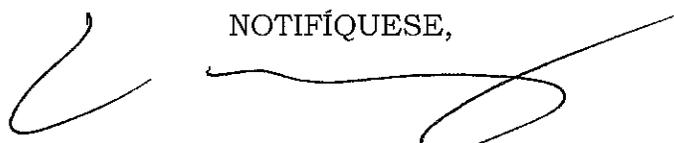
**Rad. 2018-00094**

Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la entidad financiera demandante está actuando sin representación, pues su apoderada, la abogada Elisabeth Cruz Bulla, renunció al poder a ella conferido.

Como dicha situación puede, eventualmente, llegarle a generar un perjuicio a sus derechos e intereses, este juzgado la **REQUERIRÁ** para que, en el término judicial de quince (15) días, se sirva constituir nuevo apoderado para que continúe representándola en este juicio.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION PERCIBIDA	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACION	Dic. 11/20
DÍAS INHACIBLES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00090**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con la M.I. 475-6969.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTENT.	Dic. 10/20
FECHA NOTIF.	Dic. 11/20
DÍAS INHABIL.	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00036**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe secretarial que precede, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 12 de julio de 2018, cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

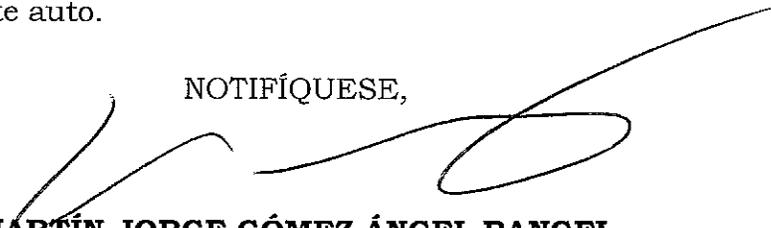
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FAZ DE ARIPORO GABANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO No	060
FECHA AUTO No	DIC. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC. 11/20
DÍAS INHACILES	DIC. 12 7 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00034**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe secretarial que precede, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 21 de junio de 2018, cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

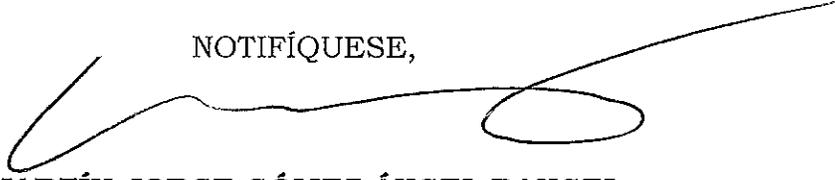
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ANIBERO GACANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHABILES	Dic. 12 7/13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

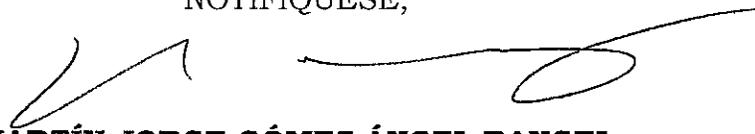
Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2016-00003**

Comoquiera que, a voces del precepto 139 del Código General del Proceso, el auto que rechaza por competencia carece de recursos, se **RECHAZA DE PLANO** el propuesto por la accionante.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del pasado 27 de noviembre. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	DIC. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 11/20
DÍAS INHABILES	DIC 27/13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00098 (cdno. medidas)**

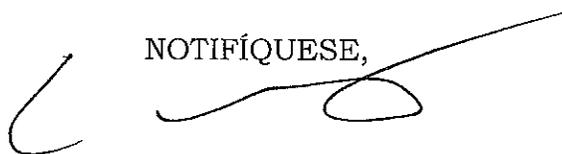
El despacho **RECONSIDERARÁ** la decisión adoptada en el auto de 27 de julio pasado, mediante la cual, iterase, se advirtió que no se tendría en cuenta el avalúo comercial allegado en tanto no obraba, dentro de la foliatura, el "avalúo catastral" del predio distinguido con la M.I. 475-24472.

Es que, según narra el accionante por intermedio de su abogado, el documento proferido por la oficina de catastro se refiere es a seis hectáreas, no a treinta y cinco, siendo ésta última cifra la correcta, por así emanar de la Escritura Pública número 0245 de 2013 y del propio certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (cfr. fols. 26, 35-46).

Entendiendo entonces, como hay que entender, que el inmueble identificado con la M.I. 475-24472, embargado y secuestrado, tiene una extensión total de 35 hectáreas, se le otorgará pleno valor al peritaje comercial aportado por el demandante.

No obstante, previo a correr, respecto de dicha experticia, el traslado de que trata el precepto 444 del Código General del Proceso, se **REQUERIRÁ** al accionante a fin de que allegue, con urgencia, los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 226, *ibídem*; de igual manera, deberán aclararse los puntos de que tratan los numerales 6 y 7 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 11/20
DÍAS INHACIBLES	Dic. 12 7/13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2014-00018**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe secretarial que precede, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 12 de abril de 2018, cuando se puso, en conocimiento de las partes, la información allegada por un auxiliar de la justicia.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

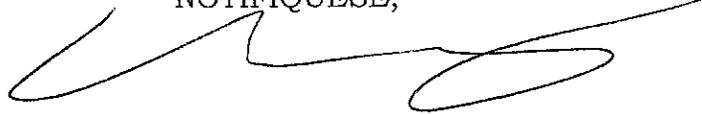
**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CAZ DE AJIBOZO BABANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	DIC. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 11/20
DÍAS INHACILES	DIC 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00062**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe secretarial que precede, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 25 de enero de 2018, cuando, por Secretaría, se dejó constancia de una anotación referida a un embargo de remanentes.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

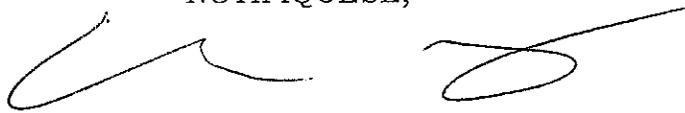
**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMICORD MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CAGANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	060
FECHA AUTO Nº	Dic 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic 11/20
DÍAS INHÁCILES	Dic. 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	